000846/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. N., M. I. en autos: "M. N., M. I. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ ORDINARIO s/Recurso de queja", Expte N° 846/24.**

I- Se presenta el actor e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 01/10/24 dictada en los autos: "B., H. A. en autos: " M. N., M. I. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otros s/ ORDINARIO" Expte. N° 10071/2009, tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada de Familia.

Expone que interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 24/09/24, que denegó el segundo.

Manifiesta que su parte practicó liquidación a la fecha en que quedó firme el fallo de primera instancia, y la magistrada resolvió previo a correr traslado, readecuar la liquidación a las sentencias de primera y segunda instancia, y realizarla hasta el día más cercano a su presentación.

Explica que contra dicha resolución interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo rechazada la primera –expidiéndose sólo sobre los parámetros que consideró equivocados y omitió la referencia al plazo liquidado-. Denegó el segundo en los siguientes términos: "Por no ser de carácter definitivas las liquidaciones y por ausencia de gravamen irreparable, deniego la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio (conf. art. 250 del CPCC)".

Considera que la resolución le genera un perjuicio patrimonial que no podrá ser revertido con posterioridad.

Ello toda vez que, la providencia apelada se determina en forma definitiva la modalidad en que debe practicarse la liquidación, limitando la posibilidad ulterior de capitalizar los intereses devengados hasta la fecha en que quedó firme el fallo, como pretende su parte conforme los agravios respectivos. Dice que en el segundo agravio, se sostuvo que al ordenar que se actualice la liquidación hasta su presentación se la priva a esta parte de plantear la inconstitucionalidad de los arts 7 y 10 de la ley 23928, a fin de requerir el ajuste de tales sumas desde que el fallo quedó firme y hasta el efectivo pago, por resultar aplicable la jurisprudencia del caso ¨Barrios¨ de la SCBA -señalando las enormes diferencias dinerarias que de ello se deriva, producto de la pérdida del poder adquisitivo de las sumas dinerarias resultantes, en orden a la enorme inflación que tuvo el período transcurrido desde que el fallo quedó firme y hasta la actualidad. Agrega que asimismo, impide la eventual aplicación del art. 770 inc c, al tiempo en que resultada exigible la condena obligando a realizar una liquidación lineal actualizada y privando a esta parte de la posibilidad de plantear que la deuda dineraria resultante pueda actualizarse por un índice que permita evitar la descomunal pérdida del valor real de la indemnización.

Insiste en que de quedar firme la resolución se licua el crédito atento la evidente insuficiencia de la tasa de interés oportunamente fijada. Dice que, de allí concluye que resulta menester consolidar la deuda al tiempo que adquirió firmeza el fallo, es decir, el 26/09/23.

En segundo lugar, critica que la circunstancia de que no cause estado una liquidación, en nada incide en

torno al agravio y concreto perjuicio que genera la orden judicial de que la misma deba practicarse al tiempo más cercano a su presentación.

Sostiene que, el significado de que sean revisables, refiere a que no fueron confeccionadas conforme las bases de la sentencia, pero no tiene que ver con los agravios que esgrime su parte, como tampoco existiría la lógica posibilidad de capitalización de intereses a la fecha en que el fallo quedó firme, circunstancias que evidencian que la orden judicial apelada causa un verdadero y evidente gravamen irreparable.

Plantea reserva de caso federal.

II- Según surge de las constancias de esta causa, se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo, del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III- Entrando al análisis del recurso, y analizando la providencia en crisis, surge que la jueza de grado desestima el recurso de apelación por no ser de carácter definitivas las liquidaciones y por ausencia de gravamen irreparable.

Sabido es que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la

materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (elDialAE14880).

Así también, que la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que -a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

Con tales parámetros, se advierte que la resolución apelada es una providencia simple, que estableció las pautas que consideró erradas de la sentencia en liquidación -lo que no es objeto del recurso-, y dispuso se practique la nueva liquidación a la fecha próxima de su presentación.

Si bien es cuestionable su exigencia de la extensión temporal de la liquidación, no se presenta como generador de un gravamen irreparable en los términos del art. 244 inc. 3° del Código Procesal. Las observaciones fueron realizadas por la magistrada a la liquidación presentada por el actor, y en razón la concordancia con las sentencias firmes. Es decir, que ello no resulta óbice para efectuar los planteos que el actor estime corresponder, respecto de la liquidación por el tiempo posterior a la practicada inicialmente.

La apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable. Sin dudas, en el caso tal presupuesto no está presente porque la decisión de la jueza de grado no implica resolver sobre ninguna cuestión, sólo direccionar los cálculos de acuerdo a las sentencias firmes.

En consecuencia, por no existir gravamen irreparable, corresponde declarar bien denegado el recurso de apelación y rechazar la queja interpuesta. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por el actor (CRU-00655100000087643-8).

2) Regístrese, notifíquese y por secretaría remítase electrónicamente a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N° 630 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS